



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01061-00

En atención al memorial presentado por la parte ejecutante el pasado 5 de febrero y, cumplidos los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda formulada por el extremo actor.

SEGUNDO: Entiéndase que la misma, consiste en la modificación del acápite de hechos, la alteración de las pretensiones y la inclusión de un sujeto procesal en condición de demandado.

En consecuencia, el auto admisorio quedará de la siguiente forma:

Admitir la demanda **declarativa** de responsabilidad civil contractual formulada por **Genara Peña Peña** en contra de **HDI Seguros S.A.** y **HDI Seguros de Vida S.A.**

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada HDI Seguros S.A., por la mitad del término inicial en la forma estipulada en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Notifíquesele este proveído mediante inclusión en estado.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la nueva demandada por anotación en estado, atendiendo que el señor **Roberto Vergara Ortiz** funge como

representante legal de la sociedad demandada inicialmente y de la ahora vinculada a la litis HDI Seguros de Vida S.A.

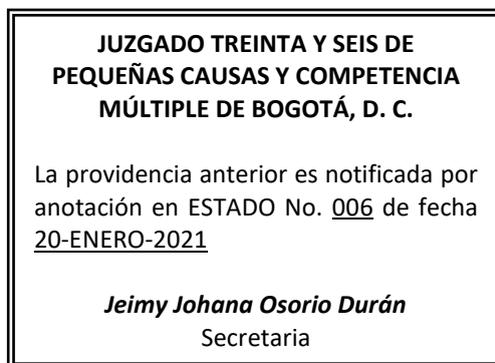
Córrasele traslado por el término señalado para la demanda inicial.

QUINTO: En lo demás el auto se mantiene indemne.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6e986bc99ed7c41ed40dda7d7c4bb6e60c2c43d5ec1f6610e4573f84

b82087

Documento generado en 06/04/2021 07:57:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00719-00

Mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy y en contra Leonardo Enrique Álvarez Castro y Nora Fernanda Becerra Delgado, por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados, se notificaron conforme lo preceptuado en el inciso 3º, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de las certificaciones obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de Leonardo Enrique Álvarez Castro y Nora Fernanda Becerra Delgado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$429.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b498f6d9bdd15aae8403aa8863f6de25de26d858e1786c3e8164ae46df
e861d**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01096-00

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Juan Guillermo Castaño Duque, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3º, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de Juan Guillermo Castaño Duque, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.090.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d8bb3dea0fd41492e5c3e7a76ccf2fde114f777881b4b6e213ae7b6629
75cc3**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00296-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto a la tasa aplicable al crédito que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales irregularidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 2 del proveído calendado 12 de agosto de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del proveído calendado 12 de agosto de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:

“2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.”.

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, mediante inclusión en estado, ello en razón a que en el asunto ya se encuentra integrado el contradictorio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d76bb197a2d9597160d038b063697830cfb753ff7c5a7571348bc17fef

078f

Documento generado en 06/04/2021 07:57:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00395-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto a la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales irregularidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 2 del proveído calendado 31 de agosto de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del proveído calendado 28 de agosto de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:

“2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.”.

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión en la forma y términos previstos para el auto corregido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45955cebf079a12a75b7c5b0781424ada8b396a8e6e02002c728e9495

6da458

Documento generado en 06/04/2021 07:57:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00479-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto a la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales irregularidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 10 del proveído calendado 28 de agosto de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 10 del proveído calendado 28 de agosto de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:

“10. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo

el pago.”.

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión en la forma y términos previstos para el auto corregido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b67c7584e981101cd1ca4836a19a4444258e1382d47d1e225b249344fe
72c819**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00590-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto a la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales irregularidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 2 del proveído calendado 10 de septiembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del proveído calendado 10 de septiembre de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:

“2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.”

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: **Notificar** esta decisión en la forma y términos previstos para el auto corregido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5329a129a80ae040efb081741f3eada879987d298838dbab9a02617d205
04adf**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00868-00

Con vista en el escrito presentado por la ejecutante, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto al monto pactado como cláusula penal, pues se registró \$ \$1.224.690,00 y en realidad corresponde a \$16.022.210.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales irregularidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 2 del proveído calendado 4 de noviembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del proveído calendado 4 de noviembre de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:

“2. \$16.022.210,00, por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de obra aportado como base de la acción.”

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión, en la forma y términos del auto corregido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe8be8ffb1263b1319fabf23894f028db6fd319abfc794b1720972425cb0a
0ab**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00503-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese la certificación donde conste que es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario.
2. Apórtese debidamente digitalizados y completos los documentos que intenta sean tenidos como prueba, nótese que, los allegados con el líbello aparecen fragmentados y/o recortados (numeral 6, artículo 421 *ibídem*).
3. Inclúyase en el líbello genitor la manifestación a que hace referencia el numeral 5 del artículo 421 *ib*.
4. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado, a través de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean usadas con fines de notificación, de ser así, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
5. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado (inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
6. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la misma norma).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd6028d85e61a4d611ac64c78eb53a2d4b838945dca7934f33afebaaa8
337d82**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00505-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese un ejemplar completo del líbello introductor, ello en razón a que el allegado aparece cortado en la parte superior e inferior de algunas páginas.
2. Aclárese el numeral 3 del acápite de hechos, para indicar si las mensualidades correspondientes al periodo comprendido entre junio y septiembre de 2020 fueron canceladas o se encuentran en mora, pues de la forma como fue redactada genera inconsistencias (numeral 5, artículo 82 *ibídem*).
3. En igual sentido deberá precisarse el numeral 3º de las pretensiones (numeral 4, artículo 82 ritual).
4. Manifiéstese, bajo juramento si conoce o no la dirección de correo electrónico de los demandados, que pueda ser empleada con fines de notificación (inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cf5b4080f4923802bdfc570a0d2d671a4d1f18d90e11d9fbc15c6649960
7e3c**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00507-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese la documental anunciada en el numeral 3 del acápite de pruebas (numeral 6, artículo 82 *ibídem*).
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con él por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547c88d6e35ebdb943ca5d09db56697cd493ec340f833a77f73e2e5812
5f118b

Documento generado en 06/04/2021 07:57:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00513-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Cúmplase lo reglado en el numeral 5 del artículo 421 ritual.
2. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado (inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
3. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la misma norma).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8285f040583b10205c36021bd20d799ef47da1e84270c8ffd764af99ee41
a405

Documento generado en 06/04/2021 07:57:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00515-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación del Banco Davivienda S.A. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5037fd6d2a9fd1ad9e09121f9cd50f49f8c62ef86b57d7606bcd57691854
d83f**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00517-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 de la ley procesal, para cuyo propósito deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien o fracción objeto de este trámite.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82b5989346b18a56100b63cb951ae8006a40b4712cfecaccf5b8a32fa79
d1aeb**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00594-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0fafc079b2b64a75ed84573d72fda785434adbbadaa9535f2ede50afca
ccf53

Documento generado en 06/04/2021 07:57:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00598-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ways S.A.S.** contra **Aislamientos y Aires Térmicos S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$21.081.926,03**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en la factura de venta No. W-1102 como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Carlos Orlando López Hoyos como apoderado

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9d46b8aa29d0739b05885bf49661c1907b836d89c1f6e3634501360fee
06ae8**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00600-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio** contra **Diego Sebastián Monroy Melo y Jhon Alejandro Cardona Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.792.030,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 20000517869, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.
3. **Denegar** la orden de pago deprecada respecto del pagaré **No. 318800010062392463**, por cuanto no se aportó el título venero de la acción, incumpléndose así lo reglado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 ritual, requisito esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien en este juicio actuará por conducto de su representante legal, abogado Richard Giovanni Suárez Torres.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc958094c0f63b69a594bdc739739e19ae64e88cecc3c56680688d3ec7
568e85**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00604-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Torres de Bellavista Etapa I P.H.** contra **Yamile Torres Vidal** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.607.300,00**, por concepto de capital de quince (15) cuotas de administración en mora, causadas entre octubre de 2019 y enero de 2021, según los montos discriminados en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

2. **\$37.200,00**, por concepto de capital de dos (02) cuotas por retroactivo en mora, causadas en julio y agosto de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

3. **\$82.812,00**, por concepto de capital de sanción por inasistencia a asamblea, causada en diciembre de 2019, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

4. **\$26,180,00**, por concepto de capital de cuota denominada mallas, causada en enero de 2020, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

6. **Deniégase** la orden de pago deprecada respecto del rubro denominado “*honorarios cobro prejurídico*”, pues aun cuando está amparada en la certificación expedida por la administración, ello no corresponde a una expensa común a la que estén obligados los copropietarios, conforme lo exige la Ley 675 de 2001.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Yessica Salamanca Parra como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7d1a2786fc9a31d508d015ad56238d7fa3358a93413a61fdb3237029c
a2937**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00612-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Néstor Antonio Riaño González** contra **Jenny Mercedes Fajardo Salidas y Mariela Pirajón García** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.900.000,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en la letra de cambio No. 21112792930 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

El abogado Luis Alberto León Prieto actúa como endosatario para el cobro.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afc1708ceb573c533f484ac0f16a84a0f46fdb3067dca6c12cc6e2ae4f90
12c6**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00413-00

Deniégase la adición solicitada por el extremo demandado respecto del auto proferido el pasado 8 de febrero, como quiera que lo pretendido no guarda relación con el juicio que aquí se adelanta y para ello cuenta con otras instituciones jurídicas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca42065d517eacce10b3abfdeec194f86e097f11bc9d246ce683a524c0d4020

Documento generado en 06/04/2021 07:57:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00608-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Almanel S.A.S.** ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, obsérvese que, como base del recaudo fue aportada la factura identificada 0045, instrumento que no reúne los requisitos reclamados por el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, para que puedan ser calificado como título valor.

En efecto, la disposición en cita, exige como señal de aceptación, la inclusión en el documento de “el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”; sin embargo, en el documento adosado no se dejó tal constancia, situación ésta que a todas luces le resta efectividad al cartular pues no hay manifestación de aceptación de la obligación en él contenida, perdiendo a su vez la claridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 422 atrás memorado.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c0e6467a495e13276ba8a6e78f0bdb9411cd710f52fb9389c5ce1b9cca
c19a2**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00296-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 25 de enero de los cursantes, según certificación aportada al expediente (21 de enero de 2021).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

En firme esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a4a2b500c502b48c8721ea5519eee243b0925d493aefa49d3b9933922
c701f8**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00658-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 25 de septiembre de 2020, según certificación aportada al expediente (23 de septiembre de 2020).

Se **reconoce** al abogado Santiago José Arias Cogollos como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De las excepciones de fondo propuestas por el demandado, **córrase** traslado a la demandante por el término de diez (10) días (numeral 1, artículo 443 del C. G. del P.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9e1c81c348d97ffba097854d9956fd1170dfd8a4ea98ebf5c60ca12c92

5030

Documento generado en 06/04/2021 07:57:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00719-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 17 de noviembre de 2020, según certificaciones aportadas al expediente (12 de noviembre de 2020).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**480ef3301c3f9eefe026cebbb1bea674ee67f31b741866dfff3a5c757621d
d8b**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01096-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 18 de diciembre de 2020, según certificación aportada al expediente (15 de diciembre de 2020).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3fbb491f1ec09ccc85b1ed0900fe38e7b76dc3923a51e126560d815709
a434b

Documento generado en 06/04/2021 07:57:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00590-00

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el pasado 14 de enero, junto con el acuse de recibo generado por el iniciador receptor, para los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de apremio ejecutivo y de las demás providencias dictadas en el asunto, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 18 de enero de los cursantes.

Adviértase que el término otorgado para contestar y/o excepcionar, venció en silencio.

En firme este proveído ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

322783a87c3f473920e66729b19e8206c866ec1a784fae1320af6f289018

2555

Documento generado en 06/04/2021 07:57:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00413-00

Para continuar con el trámite del asunto, téngase por oportuno el escrito de contestación con excepciones presentado por el demandado. En consecuencia, secretaría corra traslado del mismo a la demandante, conforme lo estatuido en el artículo 110 ritual.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ca17fef23f64da94021d20f013e5a7dadaf14468284be8d1af284d28f163bb

Documento generado en 06/04/2021 07:57:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00279-00

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante, frente al punto, obsérvese, a voces del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto inadmisorio no es susceptible de recursos.

En este orden, deberá acatar la orden impuesta y de ser el caso, realizar las aclaraciones y/o precisiones que estime pertinentes, máxime si se tiene en cuenta que lo señalado en el escrito de censura no es el único punto objeto de la inadmisión.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

952b2c9312c5d5857e625d47a30c55f961763333750ba360a2fc07f6fa5da7a1

Documento generado en 06/04/2021 07:57:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01793-00

Se rechaza de plano la reforma de demanda presentada por el ejecutante, frente al punto, obsérvese, de conformidad con lo reglado en el artículo 93 ritual, el propósito de esta figura procesal es que el actor pueda corregir, aclarar o reparar el líbello introductor, o como lo señala el profesor López Blanco *“reenfocar el alcance de su líbello”, “corregir eventuales errores incurridos en su redacción, aclarar aspectos que el demandante estima le quedaron confusos y pueden generar en el futuro incertidumbre”*¹.

En este sentido, examinado el escrito, lo que intenta el ejecutante es introducir al juicio un nuevo título y con sustento en él, incoar nuevas pretensiones, situación que no se ajusta a una reforma de demanda y para cuyo propósito el legislador previó otra institución, esto es, la acumulación de demanda, estatuida en el artículo 463 de la codificación procesal.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso parte general*, Bogotá, DUPRE Editores, 2016, pág. 579

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dafc68837d4978362922707478093bdae2eb2147410d3194889e7b0cf7fa8781

Documento generado en 06/04/2021 07:57:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00600-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado Monroy Melo a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb94376643b2aae389b724a5cda6c6c0b11c4c11f130290f7c23425553
72d98

Documento generado en 06/04/2021 07:57:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00604-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo las direcciones electrónicas o sitios suministrados y que intenta sean utilizados para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1c074e1aa9e35e40d936382f8df6a348fa560401201ee2270a0a65555d
bd460**

Documento generado en 06/04/2021 07:57:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00612-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a los demandados y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530920f999ddc094e1245838040c3eb57ca4137929d43c8301b08d38ad
df740d

Documento generado en 06/04/2021 07:57:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00413-00

Como quiera que para probar la excepción previa propuesta se solicita la práctica de interrogatorio de parte a la demandante Edelmira Fajardo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2º, numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, el mismo se practicará en la fecha dispuesta para la realización de la audiencia a que hace referencia el artículo 392 ritual, misma en la que se resolverá la excepción formulada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee59cd102224dc6f9d5aca9e5cd67e3d7a3c3bf462414af96304f6d2df75c150

Documento generado en 06/04/2021 07:57:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00161-00

De inmediato se advierte que la decisión censurada no se alterará; en efecto, en el auto impugnado el despacho resolvió la solicitud impetrada por la actora en el sentido de ordenarle estarse a lo dispuesto en auto proferido el 10 de noviembre de 2020, donde se resolvió de forma negativa la solicitud de emplazamiento.

Frente al punto, obsérvese que, en la citada decisión, el despacho advirtió al actor la necesidad de intentar nuevamente la notificación personal del extremo demandado, mediante remisión de la comunicación prevista en el artículo 291 ritual a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Ahora, si bien no se discute que tal gestión fue realizada con anterioridad, tampoco puede pasarse por alto, como se señaló en el auto en comento (10 de noviembre de 2020), el resultado de la entrega, contrario a lo afirmado por la ejecutante no fue **negativo**, ello si se tiene en cuenta que la compañía de correo contratada en la certificación expedida anotó “*cerrado*”, lo que implica que, no pudo establecer si la persona a notificar vive o reside en dicha dirección.

Bajo esta óptica, el resultado de la gestión de notificación realizada, se insiste, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 291 de la ley procesal, situación que impide acceder al emplazamiento incoado.

Nótese además, en relación con dicha providencia, el actor no manifestó oposición dentro del plazo establecido y como tampoco ha acreditado el cumplimiento a lo allí ordenado, no resulta factible proceder al emplazamiento solicitado.

En virtud a lo aquí expresado, el juzgado **resuelve:**

PRIMERO: No reponer la decisión proferida en el asunto el 3 de marzo de los cursantes.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f25e98ce9234967aa5b508d6811c98f8e036afb78a6cf8adf6108c12f1207fe

Documento generado en 06/04/2021 07:57:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00413-00

Para resolver la censura se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

El inciso 7º del artículo 391 del Código General del Proceso es absolutamente claro al señalar “*Los hechos que configuren excepciones previas **deberán** ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (...)*”, es decir, en asunto de esta naturaleza es factible proponer excepciones previas, solo que deben formularse en uso del recurso de reposición.

No a otra conclusión podría arribarse si se tiene en cuenta que el legislador, al redactar la norma, empleó el verbo **deber** que según la Real Academia de la Lengua significa «1. tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.»¹

Sin embargo, tampoco puede pasarse por alto el deber que le asiste a la jurisdicción de garantizar la efectividad del derecho de defensa, razón por la cual, el error en que incurrió el togado que representa a la pasiva en cuanto a la técnica procesal se refiere, no puede sacrificar el derecho sustancial de su representada.

Bajo estas breves consideraciones, se revocará la decisión impugnada y en auto separada se resolverá lo pertinente.

¹ <https://dle.rae.es/deber?m=form>

Por lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Revocar el auto que en el asunto se profirió el 8 de febrero de los cursantes, para en su lugar, en auto separado resolver lo pertinente respecto de la excepción previa propuesta por la pasiva.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(4)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a190d328095b969d1e9648783913a783057b6f5dd915eed65ec795ce9e3b2df

Documento generado en 06/04/2021 07:57:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01616-00

De inmediato se advierte que la decisión censurada no se repondrá, conforme las razones que a continuación se plasman.

Liminar, incumbe dejar en claro que, la decisión que motiva la impugnación no contiene una negativa de mandamiento de pago sino que corresponde a un auto de rechazo con sustento en el incumplimiento a lo ordenado en el proveído inadmisorio.

Ahora, conforme quedó plasmado en el auto de rechazo, de los aspectos enlistados en el auto inadmisorio la interesada omitió cumplir lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, relacionado, particularmente, con el otorgamiento de poder, en tanto, respecto del allegado no acreditó que hubiese sido emitido desde la dirección de correo electrónico que para asuntos de notificación judicial aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la otorgante.

En este sentido, aunque con el recurso aporta las pruebas tendientes a corregir el yerro advertido por el despacho, cierto es que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 ritual no es esta la oportunidad para realizar el acto ni el recurso de reposición el medio previsto para ello.

Bajo esta óptica, como las pruebas allegadas se advierten extemporáneas y la providencia cuestionada no resulta errada, no será modificada.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el proveído calendado 26 de febrero de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e55edc9f3dfa1e39e6099f4a5036ba05ad6655029eeff6e8a55ef56578fd0a8

Documento generado en 06/04/2021 07:57:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00395-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia.

En efecto, si bien, con la expedición del Decreto 806 de 2020, se adoptaron nuevas medidas tendientes a la notificación de las providencias judiciales que deben surtirse de forma personal, habilitando así herramientas tecnológicas, cierto es que, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no han sido derogados.

Bajo este contexto, como la ejecutante optó por realizar la notificación de forma física, debió proceder conforme lo reglado en los mentados artículos 291 y 292, es decir, enviar inicialmente una citación para que el convocado comparezca a recibir notificación personal del proceso y, de resultar efectiva, vencido el plazo allí otorgado, proceder a la notificación por aviso.

Valga advertir, además, dadas las condiciones actuales, el acceso a las sedes judiciales se ve restringido, razón por la cual, para que el término previsto en la norma no se vea postergado, de forma indefinida hasta que se retorne a la presencialidad en los despachos judiciales, resulta imperativo avisar al citado sobre la posibilidad de entrar en contacto con el despacho por medios virtuales, lo que implica incluir en la comunicación que se genere, la dirección electrónica del juzgado amén de su número de contacto e incluso la posibilidad de agendar cita para ser atendido de forma presencial, pues de lo contrario, el citado se vería válidamente impedido

para acudir al despacho a notificarse.

Así las cosas, como la comunicación emitida por la ejecutante no suple las necesidades y condiciones impuestas por la pandemia Covid-19 ni se ajusta a lo reglado en los preceptos rectores, no puede alcanzar el fin pretendido, para con sustento en ella tener por notificado al ejecutado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d971699669b15bcc2572963962011956834ae7297e36dcfaa9940e88e1
7ecdfb**

Documento generado en 06/04/2021 07:58:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00479-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, si bien el artículo 291 del Código General del Proceso otorga al citado el plazo de cinco (5) días para comparecer al juzgado a recibir notificación personal del proceso, no puede pasarse por alto que, en las condiciones actuales, el acceso a las sedes judiciales se ve restringido, razón por la cual, el término previsto en la norma se vería postergado, de forma indefinida a que se retorne a la presencialidad en los despachos judiciales.

En estas condiciones, resulta imperativo avisar al citado sobre la posibilidad de entrar en contacto con el despacho por medios virtuales, lo que implica incluir en la comunicación que se genere, la dirección electrónica del juzgado amén de su número de contacto e incluso la posibilidad de agendar cita para ser atendido de forma presencial, pues de lo contrario, el citado se vería válidamente impedido para acudir al despacho a notificarse.

Así las cosas, como las comunicaciones emitidas por la ejecutante no suplen las necesidades y condiciones impuestas por la pandemia Covid-19 ni se ajustan a las alternativas propuestas en el Decreto 806 de 2020, no pueden alcanzar el fin pretendido, para con sustento en ellas tener por notificada a la ejecutada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**734331e07d3a0c0dbe3709b5ab5c7c16be90f0cb8ea5bf7b1449b1d135
4b6aa5**

Documento generado en 06/04/2021 07:58:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00535-00

Como quiera que no se cumplen los requisitos previstos en el Decreto 1073 de 2015, no es posible dictar sentencia en el *sub judice*, frente al punto obsérvese, conforme con lo reglado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3, en caso que la parte demandada no estuviere de acuerdo con el estimativo de los perjuicios, debe practicarse un avalúo por dos peritos designados por el despacho conforme las reglas allí establecidas.

Así las cosas, y como en el caso de marras se solicitó la realización de un nuevo avalúo que determine el monto de la indemnización de perjuicios, previo a dictar sentencia debe contarse con tal dictamen pericial, para cuyo propósito, el despacho en auto del 2 de octubre de 2020 ordenó comunicar a los auxiliares designados por el despacho remitente, sin obtener respuesta.

En este orden de ideas, a efectos de proceder al nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia, **ofíciase** al IGAC, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita al despacho la lista de auxiliares adscritos a la entidad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Ospina Durán

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a193122bf432e12557f07eb72d799aeb964d32fa26515568479d8f11306dc2

Documento generado en 06/04/2021 07:58:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00541-00

Como quiera que no se cumplen los requisitos previstos en el Decreto 1073 de 2015, no es posible dictar sentencia en el *sub judice*, frente al punto obsérvese, conforme con lo reglado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3, en caso que la parte demandada no estuviere de acuerdo con el estimativo de los perjuicios, debe practicarse un avalúo por dos peritos designados por el despacho conforme las reglas allí establecidas.

Así las cosas, y como en el caso de marras el demandado solicitó la realización de un nuevo avalúo que actualice el monto de la indemnización de perjuicios, previo a dictar sentencia debe contarse con tal dictamen pericial., para cuyo propósito, el despacho en auto del 24 de noviembre de 2020 ordenó oficiar al IGAC para que se aporte la lista actual de auxiliares adscritos a dicha entidad, sin obtener respuesta de la entidad.

En este orden de ideas, **requiérase** al IGAC, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, cumpla la orden impartida en el referido auto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la norma. Ofíciase.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Ospina Durán

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534aefd82d9f82f19f7ebbbb9c8ee498aae6ea6cbe0260ef487ccfe27b30ae98

Documento generado en 06/04/2021 07:58:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01270-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia.

En efecto, nótese, respecto del correo electrónico generado el 20 de febrero de 2021 con destino a la dirección que para fines de notificación fue informada en la demanda, no se aportó el acuse de recibo generado por el iniciador, lo que impide colegir que la misma es efectiva (inciso 5º, numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso).

Atinente a la captura de pantalla anexa al escrito presentado, en ella no logra evidenciarse la dirección del destinatario ni la fecha de envío de la comunicación, por lo que tampoco resulta factible, con sustento en él tener por notificados a los demandados, máxime cuando, respecto de dicho mensaje tampoco se aportó el acuse de recibo.

De otra parte, aunque el Decreto 806 de 2020 privilegia los medios electrónicos para surtir los trámites relativos al proceso, no autoriza la notificación vía aplicaciones como WhatsApp o redes sociales, por lo que, tales mensajes tampoco podrán ser tomados en consideración como medio de notificación judicial.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045 de fecha
07-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7447821f2d9e987e95497e2d4bc2468197f89c0882e5ac05657342025a
b7ba1**

Documento generado en 06/04/2021 07:58:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>